



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ordinario
Radicado Juzgado	540013103006201200204 02
Radicado Tribunal	2010-0038-02
Demandante	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
Demandado	SUCESION ADELA VELEZ REZX

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 21 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la concesión de la casación, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Samuel Galvis Jauregui, por medio de apoderado judicial, instauró recurso de reposición en contra del proveído que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, bajo el argumento que se cometió una grave equivocación y por el contrario ha debido concederse la alzada interpuesta, dado que del petitum de la demanda se reclamó la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 11 No. 1 E – 45 del barrio Caobos de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula 260-205211, la cual coincide con los hechos séptimo y octavo del libelo, los cuales no dejan ninguna duda respecto de la distribución física del predio y construcciones realizadas que en efecto miden 147,30 m² mas todas las anexidades de la totalidad del predio, por lo que es claro según su dicho que lo pretendido es la totalidad del predio anteriormente referido con un área de 1.853 m² contrario a lo afirmado por el tribunal que lo reclamado es menor.

Que si bien el dictamen pericial establece el área de terreno referido por el Tribunal y el *a quo*, este no puede ser el criterio para determinar el interés para recurrir, por lo que de allí parte el desatino de la decisión, por lo que refirió que debe determinarse si el interés lo tasa lo probado en el proceso o las pretensiones de la demanda y otros actos procesales a iniciativa de parte, dado que el interés para recurrir en casación parte de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia impugnada.

Que la pretensiones de la demanda es la expectativa del demandante orientada a incrementar su haber de usucapiente, mediante la agregación a su patrimonio del derecho de dominio sobre el cual el demandante espera demostrar haber ejercido actos de señor y dueño por el término que señala la ley, de allí la incompatibilidad de lo

pretendido con la sentencia proferida y que definió la litis, de la cual emerge el perjuicio o interés para recurrir.

Informó que dentro del plenario no se presentó reforma de la demanda ni existió acumulación de pretensiones, pero si por el contrario existió demanda de reconvención, por lo que se puede aducir que lo pretendido es la totalidad del predio y la prosperidad de la acción reivindicatoria no incremento el interés en cuanto a la condena de frutos civiles que no se abrió paso en la sentencia.

Como colorario de lo anterior, refirió que como el Tribunal sólo tuvo en cuenta el área de terreno poseída por el demandante conforme las pruebas obrantes sin tener en cuenta lo pretendido por éste, por lo que debe tomarse la frustración de las pretensiones de la demanda en relación con la sentencia, solicitó revocar la decisión objeto de inconformidad, para en su lugar, conceder el recurso de queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 340 del Código General del Proceso, dispone que el auto que concede el recurso extraordinario de casación, no admite recurso, mas cierto es que frente al proveído que niega su concesión nada refiere al respecto, circunstancia por la cual procedente es concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la procedimental, contra dicha decisión procede la reposición, pues téngase en cuenta que contra dicha determinación no procede la súplica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado (...)”*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que resulta procedente la reposición en contra del auto que niega la concesión de la casación, procederá la Sala a analizar el argumento esgrimido por el recurrente, consistente en que el interés para recurrir en casación debe tasarse conforme las pretensiones informadas en la demanda, mas específicamente según la naturaleza declarativa de las pretensiones incoadas o conforme todos los elementos de juicio obrantes en el proceso, incluido el dictamen pericial allegado como soporte del derecho reclamado, advirtiendo de entrada que el mismo está llamado al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

Téngase en cuenta que pese a su consagración legal², el recurso de casación ostenta una naturaleza extraordinaria y por lo mismo procede en forma restrictiva, sólo si el asunto en el cual se interpone, reúne los requisitos para su procedencia. Así las cosas, si bien dicha réplica tiene cabida en aquellos procesos en los cuales se profieren sentencias en segunda instancia por los Tribunales Superiores, más cierto es que las mismas deben ser meramente declarativas, ser acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria o dictadas para liquidar una condena en concreto, advirtiéndose que en los asuntos relativos al estado civil de las personas, sólo procede la alzada cuando se trate de impugnaciones o reclamaciones del estado y las declaraciones de uniones maritales de hecho.

¹ CSJ AC3662-2016 reiterado en AC7637-2016, AC4469-2017 y AC6640-2017

² Art. 333 del C.G.P.

De igual forma, no debe perderse de vista que es el artículo 338 del Código General del Proceso, el que dispone que, si las expectativas del litigante vencido son esencialmente económicas, el ataque procede si “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” excede los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de allí que la tasación económica este supeditada a la cuantía de la desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable.

Lo anterior no ocurre en los pleitos meramente patrimoniales, en donde conforme establece el artículo 339 *ídem*, el interés de determina “*(...) con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”, por lo que es carga del recurrente demostrar el quantum del detrimento ocasionado con la providencia, lo que debe realizarse simultáneamente con la replica o mas tardar ante de que venza el lapso para esa finalidad, a menos que se estime identificable con las documentales obrantes en el legajo, por lo que tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia es tarea del funcionario constatarlo sin que sea autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

Ahora bien, frente a los juicios de pertenencia, es menester advertir que la acción como tal se encamina a consolidar el patrimonio del poseedor mediante el afianzamiento completo del derecho real de dominio por medio del uso, goce y disposición pleno del bien a usucapir, de allí que conforme lo ha establecido el Alto Tribunal de lo Ordinario el interés es un juicio de pertenencia revista un matiz meramente económico, frente al particular ha considerado dicho colegiado:

«(...) La queja que hoy desata la Corte encuentra fundamentación en las consideraciones del censor según las cuales, a la casación que invocó frente a la sentencia de segunda instancia, le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, escenario normativo en el que aduce: «se atendía era la naturaleza del asunto y no su cuantía», agregando que la pretensión «declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio» escapa de las calificadas como esencialmente económicas.

La reseñada argumentación no es de recibo y por ende corresponde avalar el criterio del Tribunal, en tanto: (i) el recurso extraordinario que aquí interesa está regido por las pautas del Código General del Proceso; (ii) es incorrecto sostener que en el régimen anterior la procedencia de la casación sólo estaba determinada por la naturaleza del asunto y; (iii) la aspiración de pertenencia por usucapión es nítidamente patrimonial» (CSJ AC011-2017).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal como se refirió en el libelo demandatorio, si bien es cierto el recurrente en su libelo demandatorio alega su pretensión en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERA: QUE SE DECLARE QUE EL DEMANDANTE SEÑOR SAMUEL GALVIS JÁUREGUI ADQUIRIÓ POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 11 N° 1E – 45 BARRIO CAOBOS DE CUCUTA IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-205211, ALINDERADO ASÍ: NORTE: CON LA CALLE 11; SUR: CON LA CALLE 11 A; ORIENTE: CON LOS LOTES 9 Y 10 DE LA MISMA MANZANA 18; OCCIDENTE: CON LOS LOTES 15 Y 16 DE LA MISMA MANZANA 18.

SEGUNDA: QUE SE INSCRIBA LA SENTENCIA ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260- 205211.

TERCERA: QUE SE CONDENE EN COSTAS SI HAY OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

No se puede perder de vista que de los elementos de juicio adosados al plenario, al momento de interponer la impugnación, no se acreditó por parte del interesado el quantum necesario para recurrir en casación, por lo necesariamente este Colegiado debe acudir a los elementos probatorios obrantes en el expediente, en particular la pericia decretada desde el *a quo* a efectos de determinar el valor del inmueble, encontrándose que dado que al no ser los 1.853 metros cuadrados los realmente poseído por el señor Galvis Jauregui, mal podía considerarse que el interés que le asiste asciende al valor actual de la totalidad del inmueble, pues téngase en cuenta que conforme expuso el perito designado en su momento que:

Nota: Se evidencia que el demandante Samuel Galvis Jáuregui, únicamente ocupa un área superficial de 147.30 m² metros cuadrados del área del Lote # 13 el cual cuenta con una área superficial de 437,61 m² metros cuadrados, según croquis de reloteo, y que a su vez dichas áreas hacen parte del área del lote de mayor extensión identificado anteriormente, y por lo tanto el área ocupada por el demandante corresponde a la misma que se identificó, por su ubicación, dirección, linderos, carta catastral, características entre otros, así como información Geo portal del IGAC.

2.2.1 AREAS:

Área Lote: 147.0 m² metros cuadrados según Inspección Ocular y Técnica. ✓

Área Construcción: 171.05 m² metros cuadrados según Inspección Ocular y Técnica.

Porción de terreno que claramente dista de la totalidad del terreno que no se encuentra en posesión del petente y cuyo valor catastral conforme obra en avalúo allegado a folio 818 de la parte 8 del cuaderno principal es de \$1.557.905.000.00, por lo que haciendo una regla de tres simple bien, claro es concluir que el perjuicio patrimonial causado al hoy recurrente no superaba los \$120.426.056.00.

Ahora bien, suponiendo que el interés a recurrir se calculara conforme el rubro estimado por el perito designado por el *a quo* tampoco habría lugar a conceder la alzada, puesto que si bien dicho auxiliar de la justicia estimo en \$5.100.621.000.00, el valor comercial del predio representado por un lote de 1.853 metros cuadrados y un área construida de 725 m² de \$362.500.000.00, de allí que haciendo una regla de tres simple bien concluyo esta magistratura que el valor del perjuicio padecido por el recurrente no superaba los \$376.646.100.00, e igual situación acontece si se analizara conforme los valores estimados por el perito designado, pues en tal caso el valor del bien poseído por el señor Galvis Jauregui, no llega a ser sino escasos \$73.650.000.00.

Así las cosas, no se hallan razones para revocar la decisión objeto de reposición, máxime si en cuenta se tiene que era carga del impugnante acreditar el interés para recurrir en casación, a través de un dictamen pericial, pero en la medida que el mismo no fue aportado, pues la parte se abstuvo de allegarlo al momento de interponer el remedio extraordinario, claro es que debe asumir el error de su incuria, pues conforme la actual normatividad civil, esta magistratura no esta compelida a suplir las deficiencias probatorias del recurrente en casación ya que *“el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía”*³.

³ CSJ AC 1146-2021

Por lo anterior y como quiera que es incuestionable que ni el valor comercial del predio y menos el valor catastral del predio permiten inferir que las pretensiones del demandante supera el monto de los 1.000 s.m.l.m.v., procedente es concluir que los argumentos referidos por el recurrente deben ser despachados desfavorablemente y en consecuencia la auto materia de inconformidad debe ser mantenido de manera integral.

Sin embargo y como quiera que el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que negada la reposición se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, se advierte que dada la digitalización del expediente, se ordenará a la secretaria remitir el link del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se desate dicha réplica, por secretaria contrólese el término.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído proferido el 21 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la concesión de la casación interpuesta por el señor Samuel Galvis Jauregui, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motivan de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado Juzgado	544053103001201600105 02
Radicado Tribunal	2021-0055 02
Accionante	BANCO COLPATRIA S.A.
Accionada	GLADYS MARTINA VERA GÓMEZ Y LUIS ASCENCIO AYALA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 21 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la concesión de la casación, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Gladys Martina Veta Gómez, por medio de apoderado judicial, instauró recurso de reposición en contra del proveído que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, bajo el argumento que si bien el contrato sostén de la contienda reside en el contrato de arrendamiento que obra en el plenario en el cual FIDUARIA COLPATRIAS. A. en su calidad de arrendataria, como Vocera del Patrimonio Autónomo FC –GLADYS MARTINA VERA GÓMEZ y los Señores GLADYS MARTINA VERA GÓMEZ y LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, como arrendatarios, cuyo objeto recae en los dos (2) inmuebles debidamente relacionados en el texto integral de dicho negocio jurídico.

No se puede perder de vista que al interior de los bienes inmuebles objeto de arrendamiento se encuentran maquinarias, equipos, mejoras y reservas probadas dentro de los dos predios, ya que en ellos se aprecian construcciones especiales para la explotación, transformación y producción de la arcilla que de forma monolítica hacen parte del establecimiento de comercio denominado “LADRILLERA CUCUTA” y cuyo avalúo asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO (\$66,778,132,141.41), en donde el valor económico de la reserva es de \$27.599.388.000.00, y el de las maquinarias y equipos de construcción es de \$10.153.481.988.08, \$2.192.000.000.00 y \$12.447.289.653,33, respectivamente.

Que analizado el caso bajo un criterio de justicia y de equidad, la entidad arrendadora, hoy en día, por virtud de la DACIÓN EN PAGO, el BANCO

COLPATRIA S. A., asumió por cesión del contrato, la referida calidad con lo cual no es permisible que, además, de los inmuebles materia de arrendamiento, dicha entidad bancaria obtenga un patrimonio económico sin justa causa, de dónde se infiera claramente que, el único posible detrimento generado a la demandada, no se direcciona a la eventual condena por concepto de agencias en derecho con ocasión de las costas ordenadas ante el fracaso de la alzada, sino a los referidos bienes muebles y edificaciones que no fueron objeto de arrendamiento.

Como colorario de lo anterior y con el ánimo de obtener la revocatoria de la decisión objeto de controversia, allegó un dictamen pericial sustentado por perito evaluador, el cual solicitó tener en cuenta a efectos de conceder la casación o en su defecto el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 340 del Código General del Proceso, dispone que el auto que concede el recurso extraordinario de casación, no admite recurso, mas cierto es que frente al proveído que niega su concesión nada refiere al respecto, circunstancia por la cual procedente es concluir que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la procedimental, contra dicha decisión procede la reposición, pues téngase en cuenta que contra dicha determinación no procede la súplica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado (...)”*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que resulta procedente la reposición en contra del auto que niega la concesión de la casación, procederá la Sala a analizar el argumento esgrimido por la recurrente, consistente en que el interés para recurrir en casación debe tasarse los bienes que se encuentran al interior de los bienes a restituir como maquinarias, equipo entre otros, que según su dicho ostentan un valor de \$66,778,132,141.41, por lo que de entrada advierte esta magistratura que el mismo está llamado al fracaso por las razones que se exponen a continuación:

Téngase en cuenta que pese a su consagración legal², el recurso de casación ostenta una naturaleza extraordinaria y por lo mismo procede en forma restrictiva, sólo si el asunto en el cual se interpone, reúne los requisitos para su procedencia. Así las cosas, si bien dicha réplica tiene cabida en aquellos procesos en los cuales se profieren sentencias en segunda instancia por los Tribunales Superiores, más cierto es que las mismas deben ser meramente declarativas, ser acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria o dictadas para liquidar una condena en concreto, advirtiéndose que en los asunto relativos al estado civil

¹ CSJ AC3662-2016 reiterado en AC7637-2016, AC4469-2017 y AC6640-2017

² Art. 333 del C.G.P.

de las personas, sólo procede la alzada cuando se trate de impugnaciones o reclamaciones del estado y las declaraciones de uniones maritales de hecho.

De igual forma, no debe perderse de vista que es el artículo 338 del Código General del Proceso, el que dispone que, si las expectativas del litigante vencido son esencialmente económicas, el ataque procede si *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* excede los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de allí que la tasación económica este supeditada a la cuantía de la desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable.

Así mismo debe tenerse en cuenta que en los pleitos meramente patrimoniales el artículo 339 de la mentada normativa, dispone que cuando *“sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*, precepto que impone a aquel la carga de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona, precisándose que dicha prerrogativa debe hacerse simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo.

Así las cosas, la fijación del perjuicio debe concretarse al momento de interponer la casación o cuando surge la legitimación para controvertir la decisión emitida por el superior, a efectos de poder resolver de plano la concesión o negativa del recurso extraordinario formulado, pues téngase en cuenta que conforme el inciso final del artículo 336 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia, puede casar de oficio, solo cuando sea ostensible la afectación al orden o patrimonio público o atenta contra los derechos o garantías constitucionales, circunstancias que en el asunto marras no se acompasa dado que de lo que se trata es de hacer efectivo el incumplimiento de un contrato de arrendamiento por medio de la restitución de inmueble, por lo que era necesario que la recurrente acreditara el agotamiento de los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación e interés para la concesión de la alzada impetrada, lo cual no fue realizado.

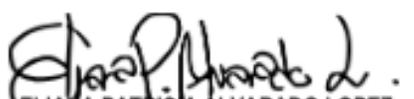
En efecto, obsérvese como la hoy recurrente si bien con ocasión del presente reparo allega un dictamen pericial en el cual discrimina un sin número de rubros que evidenciarían los perjuicios ocasionados con la restitución decretada, lo cierto es que de cara al plenario, a la fecha en la cual se interpuso la casación la parte interesada simplemente informó:

REFERENCIA:	PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S. A.
DEMANDADOS:	GLADYS MARTINA VERA GÓMEZ Y LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA
RAD. JUZGADO:	54405310300120160010502
RAD. TRIBUNAL:	2021- 0055- 02.

ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, mayor y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, ejecutando el poder a mi conferido por la señora GLADYS MARTINA VERA GOMEZ, en su condición de parte demandada en el presente proceso; respetuosamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 336, 337 y S.s., de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), interpongo RECURSO DE CASACION, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo del año que avanza, proferida por la SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

En cuanto al interés para recurrir, con fundamento en el artículo 339 ibidem, se puede establecer con los elementos de juicio que obran en el proceso.

Atentamente,


ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ.
C.C. No 1.090.389.397 expedida en Cúcuta

Lo anterior permite colegir que la petente se sometía a la evaluación que esta juzgadora hiciera del material obrante en el plenario respecto al objeto de la restitución, sin que claramente se evidenciara un perjuicio patrimonial que se le causara al patrimonio de los demandados, tal como en su momento se informó al momento de negar el recurso extraordinario.

Y aun cuando no existe duda que las sentencias dictadas en los procesos de restitución de inmueble conllevan repercusiones patrimoniales, máxime cuando su objeto específico recae sobre bienes destinados a la actividad comercial, lo cierto es que la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento y la orden de restitución de la tenencia se contraen a un aspecto meramente declarativo, en donde eventualmente se desconocen los perjuicios que eventualmente se causan como consecuencia indirecta de la restitución, por lo que se justifica la necesidad de aportar un dictamen que evidencie y cuantifique dicho estipendio, lo que se itera no fue realizado oportunamente por la parte recurrente.

Así las cosas, no se hallan razones para revocar la decisión objeto de reposición, máxime si en cuenta se tiene que el dictamen aportado es extemporáneo, ya que el mismo no fue aportado concomitantemente con el recurso de casación formulado, pues la parte se abstuvo de allegarlo en la oportunidad procesal respectiva, por lo que es claro que debe asumir su incuria, pues conforme la actual normatividad civil, esta magistratura no esta compelida a suplir las deficiencias probatorias del recurrente en casación ya que *“el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía”*³ y en todo caso conforme los elementos probatorios obrantes en el plenario no se encuentran probados los perjuicios ahora alegados por la recurrente.

Por lo anterior y como quiera que es incuestionable que a la postre se encuentra demostrado el interés para recurrir en casación, procedente es concluir que los argumentos referidos por el recurrente deben ser despachados desfavorablemente y en consecuencia la auto materia de inconformidad debe ser mantenido de manera integral.

Sin embargo y como quiera que el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que negada la reposición se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, sin embargo se advierte que dada la digitalización del expediente, se ordenará a la secretaria remitir el link del proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se desate dicha réplica, por secretaria contrólense el término.

En mérito de lo expuesto,

³ CSJ AC 1146-2021

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído proferido el 21 de septiembre del 2022, mediante el cual se negó la concesión de la casación interpuesta por el señor Gladys Martina Veta Gómez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria parte recurrente suministrar en los términos del artículo 324 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las expensas necesarias para reproducir las copias de los folios referidos en la parte motivan de esta providencia, para efectos de surtir la queja ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544053103001201700013 01
Radicado Tribunal	2021-0351 01
Accionante	GUSTVO ALFONSO MARQUEZ VARGAS
Accionada	GRECIA LISETH VARGAS BERNAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual confirmó la sentencia proferida el 20 de octubre del 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte recurrente, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandada, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte ejecutante por parte del extramo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(2)

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	544053103001201700013 01
Radicado Tribunal	2021-0351 01
Accionante	GUSTVO ALFONSO MARQUEZ VARGAS
Accionada	GRECIA LISETH VARGAS BERNAL

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, a la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En la medida que el apoderado judicial de la parte ejecutada señora Grecia Liseth Vargas Bernal y Santiago Vargas Bernal, por medio de la apoderada judicial, interpuso recurso extraordinario de Casación en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación el treinta (30) de noviembre del año que avanza, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de la referencia promovido en su contra por el señor Gustavo Alfonso Márquez. Vargas, sin indicar reparo alguno respecto del interés que le asiste en los términos de que trata el artículo 338 del Código General del Proceso, esta magistratura procede a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la procedencia del recurso invocado sea lo primero advertir que conforme lo dispone el artículo 333 del Código General del Proceso dicha impugnación extraordinaria tiene como fin defender la unidad e integridad del orden jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, proteger los derechos constitucionales y contralar la legalidad de los fallos, además de unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Ahora, si bien conforme lo tiene establecido el artículo 334 *ídem*, dicha inconformidad procede en asuntos expresamente establecidos en dicha normativa, donde se incluyen toda clase de **procesos declarativos** cuando la sentencia fue proferida por los

Tribunales Superiores en segunda instancia y agréguese que dicha inconformidad de igual forma procede cuanto el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), que traducidos en pesos al año 2022, por haberse proferido en esta calenda el fallo recurrido, asciende a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo), monto que se determina por los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento que ésta se profiere, en otros términos, a la cuantía de la desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable.

Así las cosas, resulta patente denegar la concesión de la impugnación formulada por los ejecutados, pues es evidente que el legislador solo previó la viabilidad de controvertir, a través del remedio de «casación», las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores, en segunda instancia, en *"toda clase de procesos declarativos"*, *"acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria"* y *"las dictadas para liquidar una condena en concreto"*, sin que nada se diga al respecto de las decisiones que se emitan en los procesos ejecutivos, por lo que la decisión que allí se profiere no es pasible de la censura propuesta, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

*"el legislador instituyó los lineamientos precisos para surtir el trámite de este recurso extraordinario, sin que entre ellos se encuentra la viabilidad de su concesión cuando se trata de procesos ejecutivos, como sucede en este caso"*¹.

Tesis reiterada en otra decisión emitida en el año 2021 cuando puntualizó que:

"La naturaleza de la sentencia impugnada, por lo tanto, no es determinante para establecer la procedencia de la casación, sino el hecho de dictarse en un proceso, que, sin ser ordinario, asuma ese carácter por disposición legal.

*Los juicios coercitivos, al no ajustarse a los eventos estrictamente señalados por el artículo 334 del C.G.P., resultan incompatibles con el recurso de casación, y por tanto, es inviable cualquier intento de reclamar su procedibilidad, independientemente de la trascendencia, cuantía o significado de las obligaciones en contienda"*².

Puestas de este modo las cosas, al ser incompatible la procedencia del amparo deprecado con la decisión que se emita en un proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia, no queda otro camino diferente al de negar la casación formulada.

En mérito de lo expuesto,

¹ CSJ AC377-2022, 14 feb., rad. 2021-02545-00)

² AC4186-2021, 16 sep., rad. 2020-01567-00

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA CONCESION DE LA CASACIÓN incoada por la parte ejecutada, dada la improcedencia del recurso formulado, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ

Magistrado

(2)

³ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013153004201800156 02
Radicado Tribunal	2022-0062 02
Demandante	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA
Demandado	COOSALUD E.P.S.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en que debe aclararse la providencia proferida el pasado 24 de agosto del 2022, mediante el cual se revocó la decisión proferida en el auto fechado 19 de enero del 2022 y se condenó en costas a la parte ejecutante en la suma de tres millones de pesos, en razón a que se opuso a la revocatoria de la providencia impugnada, ello en la medida que dicho extremo procesal no fue quien presentó pronunciamiento alguno respecto a la revocatoria alcanzada, ya que nunca se le corrió traslado del recurso interpuesto.

Así mismo refirió que las agencias en derecho se causan por el comportamiento de la parte vencida y en este caso, el actuar fue de silencio a las pretensiones de la demanda y a lo decidido por el despacho de primera instancia, esto es, no se opuso a la revocatoria de la providencia impugnada, circunstancia por la cual solicitó revocar la condena impuesta por no haberse causado.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que no será concedido el pedimento impetrado por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código

General del Proceso, los autos son susceptibles de aclaración en las mismas circunstancias descritas para la aclaración de sentencias, esto es, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, no es menos cierto que la providencia proferida en manera alguna refiere conceptos o frases precarios que induzcan a alguna de las partes en error, pues conforme se expuso claramente en la decisión la cual esta en consonancia a lo decidido por ésta magistratura en proveído del 24 de agosto del año en curso, por lo que si alguna inconformidad merece lo decidido, es a través del recurso de reposición y en subsidio apelación que se interponga en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, que debe deprecarse.

Por lo anterior, en la medida que la decisión proferida no merece aclaración alguna por parte de esta magistratura, menos aun encaminada a exonerar a la ejecutante por la solicitud de medidas cautelares decretadas, improcedente resulta emitir pronunciamiento alguno, circunstancia por la cual no es procedente aclarar la providencia objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del proveído proferido el 24 de agosto del año en curso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal Marylady Arias Esper y otros vs CootransHacaritama Ltda.
Rad 1ra Inst. 54001-3103-005-2020-00180-02 - Rad. 2da. Inst. 2022-00180-05

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo activo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Marylady Arias Esper, en su condición de víctima; Jaime Miranda Caicedo, cónyuge de la víctima; Jaime Orlando y Carlos Manuel Miranda Arias, hijos de la víctima; María Emely Esper de Arias, madre de la víctima; Yulieth y Lucy Ester Arias Esper, hermanas de la víctima. En el extremo pasivo se encuentra la Cooperativa de Transportadoras Hacaritama Ltda. - CootransHacaritama-. Y Aseguradora Solidaria de Colombia interviene como llamada en garantía, junto a Jesús Alirio Sánchez, llamado para integrar el contradictorio.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

Esta providencia lleva firma digital, debido a que la aplicación de firma electrónica de la página web de la Rama Judicial está presentando inconvenientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Gladys Sofía Fresneda vs Luis Carlos Forero Parra y otros
Rad 1ra Inst. 540013153003-2019-00194-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00418-01

1.- Durante la ejecutoria del auto por medio del cual se le dio admisión a la apelación dirigida respecto del veredicto de primera instancia, el apoderado demandante solicitó que acá en segundo grado se practicasen unas pruebas. En efecto, en el mismo memorial en que le dio sustentación a la alzada, pidió la obtención de unas pruebas documentales y el recaudo de un testimonio. A las primeras se refirió del modo siguiente:

Se Oficie a VIVIENDAS Y VALORES para que en forma inmediata haga entrega de los contratos de consignación que personalmente le hizo GLADYS SOFIA FRESNEDA para que le fueran administrados y arrendados los apartamentos 201 y 202 y las instalaciones del primer piso en su posesión material desde 1994 con el ánimo de señor y dueña y además como propietaria, del inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 1, avenida 1 No. 20AN-06, Urbanización Prados del Norte III Etapa, de la ciudad de Cúcuta, identificado por su área, cabida y linderos de conformidad como aparecen en la escritura pública No. 606 del 11 de febrero de 1.994, corrida en la Notaria 2ª de Cúcuta, registrada el 6 de abril de 1.994 al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-132481 de Cúcuta.

Así mismo se expida copia del contrato que VIVIENDAS Y VALORES adujeron ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de pertenencia con Radicado # 2019 - 00194-00, siendo demandante la señora GLADYS SOFIA FRESNEDA C.C.41'538.991 de Bogotá y demandados LUIS CARLOS FORERO PARRA C.C. # 6'749.246 DE TUNJA, HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE JUAN HUMBERTO FORERO PARRA C.C. 6'758.822, Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO, fallecido el 11 de enero del 2018, que JUAN HUMBERTO FORERO PARRA C.C. 6'758.822, les entregó a VIVIENDAS Y VALORES mediante contrato en consignación para ser arrendados los referidos inmuebles anteriores y la autorización según VIVIENDAS Y VALORES de entregarle GLADYS SOFIA FRESNEDA el 50% del valor de los citados predios que estaban a nombre de JUAN HUMBERTO FORERO PARRA

Del mismo se pida se informe al Tribunal por orden de que autoridad competente VIVIENDAS Y VALORES, retuvo el pago del valor del 50% los cánones de arrendamiento correspondiente al apartamento 203 y del sótano ubicado en la Avenida 1 entre calles 14 y 15 conjunto condominio San Vicente II Propiedad Horizontal del Barrio la Playa de Cúcuta, identificados con Matricula Inmobiliaria 260- 178986 Y 260- 178554, y la autorización y/o contrato según VIVIENDAS Y VALORES, autorizo JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, pagarle dichos valores por concepto de arrendamiento del citado predio que figuraba a nombre.

De igual manera informen al despacho con autorización de quien VIVIENDAS Y VALORES les entregaron las llaves del apartamento 201 Y 202 del inmueble ubicado en la Manzana A, Lote 1, avenida 1 No. 20AN-06, Urbanización Prados del Norte III Etapa, de la ciudad de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-132481 de Cúcuta, al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA y/o algún tercero, inmueble que también les consignó personalmente la señora GLADYS SOFIA FRESNEDA para su administración y arrendamientos, en su condición de poseedora material desde 1994, y copropietaria.

Acompañó para que obre dentro del expediente derecho de petición firmado por la señora GLADYS SOFIA FRESNEDA, solicitando la anterior información a Viviendas y Valores, Radicado el 24 de octubre del 2022. 1 folio. No lo han respondido.

Y en cuanto a la otra la postuló así:

Solicito a la segunda instancia que de oficio se decrete como prueba sobre viniente testimonial la declaración de la señora LUZ DARY CASTAÑEDA, gladysfresneda@hotmail.com declaración de vital importancia para verificar los hechos y las pretensiones de la acción, y el interrogatorio de parte rendido por la demandante, señora GLADYS SOFIA FRESNEDA, que ella le mando con su hija LUZ DARY, 40 millones de pesos fruto del producto de la venta de una casa en Bogotá, al demandado en Cúcuta, LUIS CARLOS FORERO PARRA, en razón que le había autorizado telefónicamente hacer las construcciones y remodelaciones a su predio con M.I. 260-132481, con el fin que compare materiales de construcción y le pagara al maestro que ella misma contrató directamente de nombre JORGE PARRA, para hacer las respectivas remodelaciones y la construcción de los apartamentos 201 y 202 en la segunda planta del predio objeto a usucapir, tal como lo reseño este testigo en audiencia el 21 de octubre del 2022, y pagado con dineros que la señora GLADYS SOFIA FRESNEDA, que le envió desde Venezuela, según su interrogatorio rendido, y que la operadora judicial no tuvo encuentra ni cito a rendir testimonio a la señora LUZ DARY CASTAÑEDA, para verificar su dicho, conculcando el debido proceso.

2.- Para de darle solución al referido pedimento, es necesario principiar por precisar que uno de los principios orientadores del Derecho Probatorio nacional es el de oportunidad. A través suyo lo que busca hacerse prevalecer es que los elementos de convicción que le sirven de insumo a la definición de las causas judiciales, tienen que postularse y recaudarse en las precisas y preclusivas etapas que el propio legislador lo permite. O sea que las pruebas no pueden estarse presentando cuando a bien lo tengan las partes, sino únicamente es los estadios procesales habilitados para esa finalidad. No se olvide que el proceso judicial es definido como el conjunto de actos ordenados y sucesivos que deben agotarse para la solución de un conflicto, razón por la cual la obtención de las pruebas no puede ser ajena a ese orden sucesivo.

Y tanta valía e importancia tiene la oportunidad que está erigida en regla escrita del procedimiento, tal como aparece

en el canon 173 del estatuto adjetivo en vigor, que dice esto:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

Las oportunidades probatorias por excelencia para que las partes hagan sus peticiones probatorias, son: (i) la demanda; (ii) la contestación, y (iii) el término de traslado de las excepciones perentorias. Su práctica o recaudo, cuando es necesario, se surte en la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunque también está permitido hacerlo en la inicial, en ciertas circunstancias.

La segunda instancia, a decir verdad, no fue concebida para practicar pruebas, sino realmente para verificar la legalidad de la sentencia definitiva del primer nivel. O sea que por regla general ante el *ad quem* no se recaudan elementos de convicción, pues su función principal no es la de ser instructor del juicio. Sin embargo, en aras de materializar la tutela judicial efectiva y hacer prevalecer lo sustancial por sobre lo formal, excepcionalmente se permite hacerlo. Ese carácter excepcional de las pruebas en segunda instancia se ve reflejado expresamente en la redacción del artículo 327 del estatuto procedimental, que sobre el tema estipula lo siguiente:

"...las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos..."

Y se concibieron un total de 5 causales con las hipótesis que habilitan la petición de pruebas en segundo grado, a saber:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

2.1.- De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

"Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum,

pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361"¹.

2.2.- A tono con lo que viene de verse, se tiene que la petición y práctica de pruebas en segundo grado es por directriz legal un acto excepcional, estricto y limitado. El *ad quem* tiene a ese respecto un margen de maniobra más bien bastante restringido, pues tan solo le es dado atender las solicitudes que se ciñan a las causales descritas con antelación. Y para ello debe adelantar de modo primero y principal una labor de subsunción, por manera de contrastar las justificaciones que le presenta el extremo peticionario de la prueba con los supuestos legales previstos para ello. Solo podrá, en consecuencia, acceder a lo solicitado si las razones expresadas se tipifican o ajustan a la perfección con una cualquiera de las hipótesis genéricas antes mencionadas.

3.- Pues bien, tras esta explicación y una vez revisados los argumentos blandidos para darle soporte al pedido probatorio analizado, puede anunciarse que debe ser desestimada la solicitud elevada. Es que en materia civil la excepción de la incorporación de la llamada prueba sobreviniente está consignada en la causal cuarta del artículo 327. Y, a decir verdad, las razones entregadas no son susceptibles de encuadrarla en esa causal. En efecto:

(i) En lo que tiene que ver con los aludidos contratos de consignación suscritos por la demandante con Viviendas y Valores S.A. para la administración y arrendamiento de los apartamentos 201 y 202 y las instalaciones del primer piso del inmueble localizado en la Urbanización Prados del Norte III Etapa, como los respectivos contratos de arrendamiento afines con los mismos, según la contestación de la demanda, el escrito que se descurre las excepciones, e incluso las respuestas emitidas por el consignante², se establece que dichas documentales preceden de varios años al inicio de este litigio. De allí que de haber querido aportarse para ser tenidas en cuenta, habría bastado con pedir las a dicha sociedad o realizado la solicitud al operador jurídico de primer grado para que realizara alguna actividad encaminada a obtenerlos. Si bien aduce el vocero judicial que fueron solicitadas a la sociedad de Viviendas y Valores, ello solo tuvo lugar con posterioridad a la fecha en que se emitió el veredicto de primera instancia -24 de Octubre de 2022-. O sea que ninguno de esos contratos resulta ser advenedizos, sorpresivos o posteriores al litigio, por lo que bien

¹ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Expediente 6896.

² Archivo 001 folios 74 al 81; 022 y 042 - Expediente Digitalizado

podieron ser obtenidos incluso con antelación a su adelantamiento.

Además, para justificar tal pedimento no se aprecia que el abogado de la actora hubiese explicado razones de fuerza mayor, caso fortuito o atribuibles a la contraparte que le impidió presentarlos oportunamente. Y esa circunstancia descarta que pueda hacerse un válido aprovechamiento de la causal del numeral cuarto del canon 327 procesal

(ii) En cuanto a los argumentos expuestos para pedir el testimonio de Luz Dary Castañeda, se tiene que no se trata de un material probatorio descubierto con posterioridad a los escenarios previstos por la ley procesal civil para pedir pruebas. Es que la persona llamada a declarar ha de ser hija de la prescribiente, cuya versión gira en torno de hechos o circunstancias que sucedieron hace aproximadamente entre 10 y 15 años, esto es, anterior a la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, era una prueba susceptible de ser pedida en la demanda.

(iii) Sobre la información que se pretende que certifique la sociedad Viviendas y Valores, es un asunto ajeno al aquí analizado, y por ese mero hecho no se franquea la compuerta para que la prueba solicitada en segunda instancia se abra paso.

4.- Puestas así las cosas, es que resulta inoportuno acceder al decreto y práctica de pruebas en esta sede, ya que -se reitera- la segunda instancia no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el cumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso. Por lo que la sala de decisión que preside el suscrito magistrado debe circunscribirse a los elementos materiales de prueba que reposan en el informativo, sin que le sea posible integrar el acervo con otros diferentes que pudieron ser pedidos ante el despacho de origen.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003³, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

"La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que

³ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361."

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, ha indicado:

"una interpretación razonable del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que señala de manera taxativa los casos en que se decreta la práctica de pruebas en segunda instancia, conduce a concluir que uno de los propósitos de la restricción es el de evitar que en esa sede se abra paso a todo un profuso y dilatado debate probatorio que indudablemente debió surtirse durante el trámite de primera instancia, pues de no ser así, el recurso de apelación como tal perdería su esencia en tanto la sentencia objeto del mismo tendría soporte probatorio diferente⁴".

5.- En este sentido, resulta improcedente acceder al decreto y practica de pruebas solicitadas por la demandante en segunda instancia, ya que no se configura ninguna de las causales estudiadas que hagan posible acceder a ello. Entonces, se despachará negativamente la solicitud, tal como ya había sido anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 819 de 2002, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb4db0a238a674bdcf407a46f7aff7a9c033ee5aaeb140021d59a05c876ab29**

Documento generado en 16/12/2022 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Sucesión Carlos Gregorio Bernal Meauri
Rad. 1ra Inst. 54001-3160-003-2019-00354-02 - Rad. 2da. Inst. 2022-0301-02

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de esta providencia habrá de ser decidida la apelación dirigida contra el auto que el Juez Tercero de Familia de Cúcuta dictó en audiencia del pasado 11 de Agosto. Hace parte tal providencia del proceso sucesorio de Carlos Gregorio Bernal Meauri.

ANTECEDENTES

1.- Tras el fallecimiento del mentado Carlos Gregorio Bernal Meauri, acontecido en esta ciudad el 14 de Enero de 2019, sus hijos Óscar Omar y Martha Liliana Bernal Rivera decidieron darle inicio a la indicada especie de litigio de corte liquidatorio. Pidieron declarar aperturada la causa mortuoria, ser reconocidos como herederos, al igual que su otro hermano Carlos Javier, y que se notificase a la cónyuge sobreviviente -Luz Marina Meauri Salcedo-, así como a todo aquel que pudiera tener interés.

Enterada de la existencia de este asunto, Luz Marina intervino a través de su abogado de confianza quien pidió reconocerla como legitimada, justamente por el vínculo matrimonial que la unió con el finado. Ulteriormente ese mismo profesional presentó un memorial relacionando el haber social, así:

Activos:

- A) Vehículo Fiat Palio modelo 2015, placas HRO-159. Avaluado en \$18.000.000
- B) Vehículo Chevrolet Tracker modelo 2017, placas HRR-550. Avaluado en \$45.000.000

Pasivo:

A) Letra de cambio a favor de la cónyuge sobreviviente, creada el 1 de Enero de 2007 y con vencimiento el 30 de Noviembre de 2020. Capital \$45.000.000, más intereses corrientes al 1.5% por 179 meses, equivalentes a \$120.825.00

2.- Agotadas las etapas previas correspondientes, el juez de conocimiento citó a las partes a la audiencia de inventario y avalúos descrita en el artículo 501 del Código General del Proceso. Durante su desarrollo, concretamente en la sesión del 21 de Enero de 2021, el abogado de Óscar y Liliana manifestó su objeción en relación con el pasivo reportado a favor de Luz Marina, por considerarlo un acto premeditado para afectar los intereses de los legitimarios. En aras de evidenciar su teoría pidió que se decretase como prueba el interrogatorio de esta última y el testimonio de la Notaria de Durania, ante quien se autenticó la firma que don Carlos Gregorio estampó en el documento contentivo de la carta de instrucciones.

Justamente en la aludida diligencia el *a quo* se pronunció en relación con las pruebas pedidas, accediendo a todas ellas menos al mencionado testimonio de la Notaria de Durania. Tal decisión fue opugnada vía reposición y subsidiariamente en apelación. Al recurso horizontal se le dio solución, en sentido de ratificar lo originalmente decidido; mientras que en segundo grado este colegiado confirmó lo resuelto al desatar la alzada.

EL AUTO APELADO

1.- Superada la vicisitud que se presentó sobre el funcionario judicial que tenía competencia para conocer del proceso, y en vista de la comentada objeción, la audiencia prosiguió en una nueva sesión que tuvo ocurrencia el 11 de Agosto pasado. Durante su desarrollo se recibió el interrogatorio a la señora Meauri Salcedo y tras ello se le dio solución a la disputa sobre la integración del haber de la sucesión. Lo que se resolvió fue desestimar la inconformidad planteada por el extremo pasivo de la relación procesal, en vista que la letra adjunta al inventario cumplía los requisitos del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, así como también los que consagra el artículo 671 *ejusdem*. Luego de ello hizo ver que los objetores no acreditaron la versión de los hechos que plantearon, teniendo la carga procesal de hacerlo.

Quedó, entonces, el activo y pasivo sobre los que recaería la liquidación del sucesorio de Carlos Gregorio Bernal Meauri, en la forma que se indicó precedentemente.

2.- Inconforme, el apoderado de los demandantes interpuso apelación en la misma diligencia, concretando su reparo en una indebida valoración del recaudo probatorio. En su opinión

el pasivo no puede integrar el haber social, toda vez que del interrogatorio de parte que rindió Luz Marina se deduce que el negocio jurídico que dio origen al título valor fue ficticio, ya que su versión testifical fue imprecisa, carece de detalles o razones para dar certeza de la causa de la extensión del título valor planteada por ella. A fuer que inverosímiles y contrarias a las reglas de la experiencia, porque no resulta ser creíble que si hubo negocios (venta de inmuebles, venta de casas, venta de carros) nunca le hubiera solicitado la retribución o devolución de este dinero entregado a título de préstamo a quien atribuye el papel de deudor.

3.- En la misma audiencia el *a quo* concedió el recurso de apelación, escogiendo para su trámite el efecto devolutivo. Por ende, remitió el expediente hacia esta colegiatura a fin de ser definida la segunda instancia, que por conocimiento previo le fue asignada a este mismo despacho.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En orden a darle solución a la censura propuesta es preciso principiar por decir que el proceso de sucesión, como en forma clara lo explica el profesor Miguel E Rojas G¹, tiene como "*finalidad institucional... liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por el testamento están llamadas a sucederle...*". Y la etapa de diligencia de inventario y avalúos está destinada a: **(i)** Establecer los bienes que integran el haber herencial; **(ii)** Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, **(iii)** Reconocer el pasivo que los grava. Y en ello coincide el maestro Jaime Azula Camacho (2020)².

Y resulta del todo obvio y lógico que así sea, pues el trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y, por ende, a repartir los efectos partibles del acervo patrimonial para verter el valor numérico correspondiente a cada legitimado, sobre los bienes. Esta labor puede ser realizada directamente por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez (Arts. 1382, CC y 507, CGP). En todo caso, el partidador deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Arts. 1394 y 1395, CC; y, 508, CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.354.

² AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo V, procesos de liquidación, 3ª edición, editorial Temis, 2020, Bogotá, p.53.

previamente realizado y aprobado en el proceso. En ese sentido es pacífica la doctrina patria³.

2.- La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 Código General del Proceso.

El artículo 501 del CGP, se ocupa de reglar la diligencia de inventarios y avalúos enseñando que:

"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el conyugue o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2.1.- Esa misma norma en su numeral segundo establece las reglas para cuando haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, consignando:

"...en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

³ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.361 y AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.63.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

2.2.- Sobre la oportunidad o tempestividad para exteriorizar las objeciones se tiene que deberán formularse en el transcurso de la audiencia de inventarios y avalúos, y su trámite será el previsto en el número 3 de la misma norma, que indica:

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

3.- Previo a aplicar los abordados parámetros al caso acá ventilado, es de memorar que a la presente actuación le dio inicio Óscar Omar y Martha Liliana Bernal Rivera, con el deliberado objetivo de liquidar la sucesión del causante Carlos Gregorio Bernal Meauri. Luz Marina Meauri Salcedo fue reconocida como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien a través de su apoderado judicial presentó el inventario de los bienes que compondrían la masa sucesoral. Los demandantes le cuestionaron concretamente la conformación del pasivo, integrado por una letra de cambio creada por el finado a favor de su pareja el 1 de Enero de 2007. Dicha letra tiene un importe de \$45.000.000, con vencimiento el 30 de Noviembre de 2020 y con unos intereses del 1.5% mensual, que calculados sobre 179 meses arroja un monto de \$120.825.000.

Afincado en las pruebas recaudadas, el juez de primer grado no hizo eco de tal objeción, razón por la cual mantuvo intacto el inventario elaborado por la cónyuge supérstite. De allí que el abogado del extremo activo se mostrara inconforme con lo resuelto, insistiendo en los argumentos que ofreció al momento de postular la objeción.

4.- El reproche proveniente del extremo demandante sigue enfocado en el pasivo del inventario, considerándolo artificioso y dirigido a menoscabar las legítimas de los descendientes. Pero tal como lo resolvió el estrado judicial de primera instancia, es inevitable su reconocimiento o inclusión en las deudas del haber de la sucesión.

Al respecto se tiene que el artículo 501 del Código General del proceso enseña que:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

Del mencionado precepto, a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la no aceptación de una deuda impide tenerla en cuenta, y supone una disputa al respecto. Así mismo, el ingreso de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte o los restantes interesados, los admitan expresamente.

4.1.- Con el propósito de esclarecer la cuestión esbozada téngase en cuenta que los títulos valores están revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, por lo que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas son prueba suficiente de la

existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. De suerte que una vez creado el título valor, con el cumplimiento de los requisitos que para cada uno de estos exige el mismo plexario, a través de él se puede reclamar el derecho incorporado que allí consta.

En estas condiciones, no cabe duda que la obligación a favor de la señora Luz Marina Meauri Salcedo, descrita en los inventarios y avalúos, está recogida en un título valor - letra de cambio- que presta mérito ejecutivo. Por lo que la existencia del crédito no es una mera aseveración de la cónyuge supérstite, sino que tiene respaldo en la aludida letra, amén que está probado que es la acreedora y legítima tenedora.

Véase que el artículo 622 del Código de Comercio contempla la posibilidad de expedir títulos valores con "espacios en blanco", y de la entrega de "un papel en blanco" con la sola firma y la autorización del suscriptor para que sea convertido en un título valor, siempre que, en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a la instrucción o autorización impartida para tal efecto por el otorgante. Acto constitutivo que no tendría que buscar su fundamento necesariamente en el negocio causal, sino tan sólo en las instrucciones o en la autorización de llenado, del que no se exige ningún formalismo, exceptuando claro está, el mandato legal en materia de títulos valores del sector financiero, que exige carta de instrucción escrita. Por lo que si el deudor alega que el acreedor traicionó su confianza y llenó los títulos de modo antojadizo, la prueba de la falacia recae en quien la postula, esto es, el deudor.

4.2.- Ahora bien, no se crea tampoco que las revelaciones de un título ejecutivo tienen carácter de verdad absoluta, irrefutable e incuestionable. Desde luego que tal especie de documentos también son por entero susceptibles de controversias, desmentidos o correcciones, porque es perfectamente posible -y la experiencia así lo tiene asaz comprobado- que a través de ellos se puede falsear la realidad bien de manera ideológica (como quien se inventa una deuda irreal) o material (como quien le agrega un cero de más al capital en el texto del documento).

Sin embargo, ese laborío tendiente a desvirtuar el texto de un título valor no puede hacerse al amparo de afirmaciones o negaciones indefinidas. Es que la dinámica, entendimiento y comprensión del proceso civil enseñan que para postular una versión de ese modo es requisito *sine qua non* que no haya evidencia previa que la infirme. O dicho de otro modo: el sujeto procesal que formula una negación o afirmación indefinida debe cerciorarse antes de hacerlo que el expediente no cuente ya con probanzas que desmientan su dicho. Y ello es así simple y llanamente -se reitera- porque ha de ser apenas lógico que con una negación indefinida no se le puede restar mérito a un hecho ya probado. Y en su rol de sucedáneos no tienen sino una aplicación residual y como tal

jamás podrá ser considerada con mayor valor de verdad, persuasión y formación del conocimiento que una evidencia propiamente dicha.

Si de precedentes se trata, la Corte Constitucional también tiene su aporte en este específico tema puntualizando que las negaciones indefinidas en los títulos valores contradice, sin duda alguna, las reglas jurídicas que regulan la acción cambiaria por "(i) desconocer el carácter literal y autónomo de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución; y, con base en ello (ii) crear un requisito procesal no previsto en la normatividad aplicable, consistente en que el acreedor cambiario tiene la carga de la prueba, dentro del proceso ejecutivo, de demostrar el negocio subyacente a la obligación cambiaria"⁴. Y la Sala de Casación Civil ha hecho lo propio, así: "... no es suficiente decir frente a un contrato, que algo dejó de ocurrir para relevar al interesado de la carga demostrativa, cuando con tal proceder se cuestionan posiciones contrarias asumidas con antelación, pues con ello se estaría tolerando el desconocimiento del principio básico de la buena fe negocial, y pretiriendo a su vez, la doctrina de los actos propios"⁵.

Por lo que para desvirtuar la información vertida en un título valor se exige un denodado esfuerzo por parte del obligado u objetante, quien deberá esmerarse en traer al litigio medios de prueba con los que convenza al juez de la sinrazón del documento. Y téngase en cuenta que nada hay más fácil de probar que una falsedad absoluta o un hecho inexistente, tal como un acto, negocio o contrato que realmente jamás sucedió.

4.3.- Para el caso se tiene que la estrategia defensiva de los demandantes consistió en asegurar que nunca se celebró contrato de mutuo alguno entre Luz Marina Meauri Salcedo y Carlos Gregorio Bernal Meauri. Empero, realmente esa versión alternativa de los hechos pertinentes a la causa, se encuentra despojada, huérfana o desprovista de elementos acreditatorios que la hagan pasar por verosímil.

Es que examinado el caudal demostrativo, valga decir que el único material proporcionado sobre la forma como sucedieron los acontecimientos narrados, fue la declaración de la acreedora. Téngase en cuenta que para la tasación de las versiones de las partes actualmente ya no solo tiene fines de confesión, sino que también sirve de prueba de los hechos que

⁴ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

⁵ Ver sentencia SC172-2020 de fecha 04-02-2020. Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "La teoría de los actos propios supone, por regla general, la vinculación de un hecho a su autor y la imposibilidad de adoptar con carácter posterior una conducta que lo contradiga. El propósito de esta doctrina es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. No obstante, en ningún momento puede tolerarse que dicha invención teórica obligue a una persona a permanecer en una situación que le genera un perjuicio cuando tiene la facultad legal de actuar de otra manera y su contraparte carece de toda expectativa válida. (CSJ SC 24 enero 2011. Exp. 2001-00457-01).

ha percibido directamente (Artículos 165, 191 inciso final⁶, y 198, CGP). Se trata, entonces, de un medio de prueba independiente y su mérito será el que le asigne el juez.

Válido un apunte doctrinario⁷: "*(...) dentro de un sistema oral, donde la práctica de la prueba es concentrada y con inmediación, no existe ningún impedimento para prohibir este medio de prueba y por el contrario su admisión trae enormes ventajas en la búsqueda de la verdad (...)*". Por su parte el doctor Rojas G. expone⁸: "*(...) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (...)*".

Analizado el interrogatorio que rindió la señora Luz Marina, sostuvo que (i) cuando el causante llegó a su vida era propietaria de tres inmuebles: una la casa donde actualmente vive y otras dos que tenía en arriendo ubicadas en los barrios la cabrera y cuberos niños de esta ciudad; (ii) precisó que en esa época él tenía muchas deudas, por lo que le solicitó que lo apoyara económicamente mientras superaba esa crisis; (iii) sobre el dinero dado en préstamo al causante preciso haber vendido las dos casas que tenía en arriendo; (iv) destacó que como su esposo era un hombre correcto le propuso que fueran a una notaría para firmar la letra. Pactándose que sería exigible solo ante el evento de su fallecimiento, junto con el cobro intereses; (v) en su narración señala que varias veces le comentó al finado que necesitaba el capital prestado, y éste siempre contestaba que iba a pagar pero en ningún momento lo hizo. Por tratarse de su esposo nunca le cobro intereses, sumado a que nunca le vio intención de no pagarle; (vi) relató que cuando el causante se enfermó decidió vender una cabaña que tenía en el municipio de Durania, utilizando el dinero de la venta para cubrir los gastos de su enfermedad y (vii) finalmente relató siempre haber tenido una excelente relación con los hijos de Carlos Gregorio.

De lo contestado por la declarante se advierte una narración responsiva, espontánea, explicativa de la forma como sucedieron los hechos. En su declaración da detalles de su solvencia económica y pone en evidencia lo de la procedencia de los dineros que hacen parte del pasivo incluido en el inventario. Ninguna contribución hace a la hipótesis de los recurrentes o que le resultare adversa a sus intereses como acreedora, por lo que no tiene el alcance demostrativo que a toda costa quiere imprimirle el apelante. Es que tras revisar lo que dijo se observa que al ser interrogada por el apoderado de la parte demandante acerca de si la obligación

⁶ "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Adriana López M., La declaración de parte como medio de prueba autónomo - La parte como testigo, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2016, p.477-478.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313.

se había suscrito para desmejorar a futuro los derechos de los herederos de su esposo lo que dijo fue "No, no señor".

Hecha la apreciación del precario haber probatorio, lo que se deduce es que ninguna de las pruebas trae certeza acerca de que no sea cierto lo del mutuo celebrado. La actividad probatoria desplegada por los demandantes no fue suficiente para traer convicción de su versión de los hechos. Y no podían válidamente aspirar a que esa negación indefinida acerca de que nunca existió el negocio dubitado, tuviera mayor mérito persuasivo que los detalles consignados en la letra que les fue enrostrada, lo que deja incólume lo afirmado y demostrado por la señora Meauri Salcedo.

Dicho pasivo, en ese orden de ideas, indiscutiblemente no debe excluirse del haber del causante. Y así vistas las cosas, no se encuentra desatino alguno en el veredicto apelado, ya que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma en relación con sus aspiraciones, en razón a que es principio general del derecho probatorio que quien postula un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo. Lo que demarca el fracaso o desventura la apelación presentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

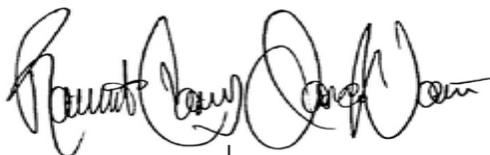
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por el Juez Tercero de Familia de Cúcuta en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 11 de Agosto de 2022, en el proceso sucesorio de Carlos Gregorio Bernal Meauri, bajo los parámetros antes esbozados

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Liq. Soc. Cony. Sandra Gaona vs Luis Alfredo Díaz.
Rad 1ra Inst. 544983184002-2020-00143-02 - Rad. 2da. Inst. 2022-218-02

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se pronuncia el suscrito servidor sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 2 de Noviembre del año que avanza, instaurada por el apoderado del demandado Luis Alfredo Díaz Acosta.

2.- Mediante el proveído que se solicita corregir se resolvió la apelación formulada por el demandado contra la decisión calendada 9 de Junio del año en curso. Esta última fue revocada parcialmente, pues se depuraron del inventario aprobado por el *a quo* un par de inmuebles, y en su lugar el haber social quedó así:

Activo social, 2 partidas:

Identificación del bien	Avalúo
Casa Carrera 27 No.2 F-06, Ocaña Matrícula Inmobiliaria 270-69798	\$60.000.000
Cesantías de Luis Alfredo Díaz Acosta - Miembro Activo de la Policía Nacional	\$50.000.000

Pasivo Social, 1 partida:

Crédito Cooperativa Crediservir	\$36.517.974
---------------------------------	--------------

3.- Ese mismo extremo procesal pide ahora que se corrija la providencia cuestionada, concretamente en lo que concierne con la partida de las cesantías. Lo que explica el petente es que en primera instancia tal rubro se tasó en \$1.178.052.98, que corresponde al saldo que por ese concepto reportó CajaHonor, con corte a 22 de Septiembre de 2020.

4.- En aras de darle solución al referido pedimento, es necesario principiar por precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, en punto de la corrección de errores de providencias preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado de la Sala)

En ese orden, la premisa normativa deja en evidencia que cuando subsista el error aritmético, error por omisión o alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección de la providencia.

5.- Tras la precisión anterior incumbe ahora expresar que de acuerdo con lo relatado por el abogado del demandado, fácil es verse que su protesta está revestida de razón. Es que de cara al activo representado en las cesantías, en el auto censurado se determinó no acceder a su exclusión. No obstante, se decidió asignarle el valor de \$1.178.052.98, por ser el saldo efectivo reportado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Cajahonor. Decisión que por no haber sido recurrida en modo alguno, quedó en firme. Es más, según destacó este servidor al momento de resolver la alzada, todas las alusiones que presentó el vocero judicial del recurrente estaban dirigidas solo contra las partidas alusivas a un par de inmuebles situados en Valledupar.

En ese orden de ideas, forzoso es decir que le asiste razón al peticionario al señalar que en el numeral segundo del auto que desató la apelación se incurrió en el error endilgado, ya que al hacerse el cuadro de los bienes que conforman el haber social se erró en el avalúo de la partida de las cesantías, al asignarle un guarismo que no correspondía. Por tal razón, hay que hacer la corrección bajo los parámetros antes esbozados, toda vez que esta contenida en la parte resolutive de lo resuelto en esta sede, amén de influir en ella.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **CORREGIR** el numeral segundo del auto dictado el 2 de Noviembre de 2022, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo de la aludida providencia quedará así:

"SEGUNDO: En su lugar se dispone declarar probadas las objeciones al inventario presentadas por el extremo demandado, concretamente las dirigidas respecto de las partidas segunda y tercera del activo, correspondientes al apartamento 207 Torre 4 y parqueadero 255 del Conjunto Residencial San Francisco de Asís, de Valledupar. Tales bienes, por ende, se sustraerán de la masa objeto de partición, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

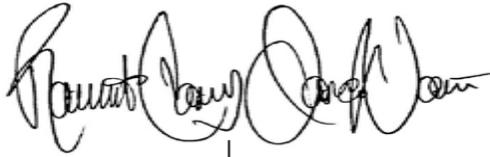
Activo Social, 2 partidas consistentes en:

Identificación del bien	Avalúo
Casa Carrera 27 No.2 F-06, Ocaña Matrícula Inmobiliaria 270-69798	\$ 60.000.000
Cesantías de Luis Alfredo Díaz Acosta - Miembro Activo de la Policía Nacional	\$1.178.052.98

Pasivo Social, 1 partida consistente en:

Crédito Cooperativa Crediservir	\$ 36.517.974
---------------------------------	---------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

Esta providencia lleva firma digital, debido a que la aplicación de firma electrónica de la página web de la Rama Judicial está presentando inconvenientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001315300320200159-01
Radicado Tribunal	2020-0150-01
Demandante	GASTROQUIRURGICA S.A.S.
Demandado	COOSALUD E.P.S.
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la aclaración interpuesta por la parte ejecutante, en contra del auto que confirmó la negativa del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad de no librar orden de apremio.

ANTECEDENTES

Gastroquirurgica S.A.S. por medio de apoderado judicial formuló solicitud de aclaración del auto mediante el cual se confirmó la negativa de librar la orden de apremio solicitada dentro del asunto de la referencia, bajo el argumento que se hizo mas gravosa la situación de la recurrente, dado que consideró que la palabra confidencial contenida en los stickers de recibido de las facturas objeto de ejecución les resta cualquier mérito ejecutivo.

Por lo que solicitó aclarar si puede predicarse que la palabra confidencial traduce la ausencia de aceptación, si conforme lo dispone la Ley 1231 del 2008, ello tiene aplicación en los instrumentos objeto de ejecución y si dicha anotación tiene la fuerza para derribar de tajo las obligaciones claras, expresas y exigibles que contienen las facturas que hacen parte de la ejecución.

Así mismo, si la radicación de las facturas tiene una razón diferente a la del pago de las mismas, dado que la generación de facturas y su respectiva radicación obedece al cobro de servicios prestados y a la necesidad de recaudar dicha cartera.

En todo caso, alegó que a las entidades responsables del pago les está prohibido exigir soportes y documentación diferente a la que contempla la resolución 3047 del 2008, talanquera esta que también aplica al Juez, como quiera que la única

exigencia que puede predicarse como soportes de la factura a radicar ante la entidad responsable en sede de reclamación administrativa que se suscita tan sólo entre ante la IPS y la EPS, son aquellos de que trata el anexo No. 5, en el cual no se evidencia que se haga mención a la obligatoriedad de acompañar una factura con cuenta de cobro alguna, como quiera, que justamente, es la factura el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud, tal y como ocurrió con mi representada frente a COOSALUD E.P.S., siendo en consecuencia necesario que se aclare la disposición que impone la obligatoriedad de efectuar presentación conjunta de factura y cuenta de cobro ante el sujeto responsable de pago, la cual, a criterio de los Juzgadores, fue ignorada por la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, los autos son susceptibles de aclaración en las mismas circunstancias descritas para la aclaración de sentencias, esto es, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, no es menos cierto que la providencia proferida en manera alguna refiere conceptos o frases precarios que induzcan a alguna de las partes en error, pues conforme se expuso claramente en la decisión objeto de inconformidad las documentales allegadas no incorporan la conformación de un verdadero título ejecutivo complejo, el cual requiere de su existencia para poder iniciarse una ejecución en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que el objeto de duda del memorialista estriba en el hecho que en tratándose del juicio coactivo, no existe norma que refiera la necesidad de aportar la cuenta de cobro, es menester recordarle al memorialista que como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, que en el caso de facturas por prestación de servicios de salud, conforme la normatividad vigente no se circunscribe única y exclusivamente al título emitido por la hoy ejecutante, sino que por el contrario se conforma por un sin número de documentos que si bien en principio deben ser allegados ante la entidad responsable del pago, debe ante el juez de la ejecución demostrar su radicación, de allí que se requiera la demostración de dichas documentales que forman un todo al momento de la ejecución y sin las cuales se hace nugatorio el cobro compulsivo como evidentemente se informó en el auto objeto de solicitud aclaratoria.

Por lo anterior, en la medida que resulta innecesario reiterar y/o explicar la normatividad que sobre el particular refiere la necesidad de allegar documentales a efectos de generar una obligación clara, expresa y exigible, no es procedente aclarar la providencia objeto de controversia y menos aún el auto mediante el cual se resolvió el recurso de alzada incoado en contra del auto que negó la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración del proveído proferido el 11 de diciembre del año 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal Yurley Álvarez Carreño vs Yorgen Lozano Rodríguez
Rad. 1ra Inst. 540013160004-2020-00186-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00374-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Al interior del proceso descrito en la referencia el apoderado del extremo demandado solicitó la práctica de unas pruebas documentales acá en segunda instancia. Su objetivo es arrimar al expediente y poner a consideración para ulterior valoración este par de documentos: (i) acta de conciliación 2976-2020 del 25 de Noviembre de 2020, extendida en el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar, y (ii) copia del registro civil de nacimiento del propio Yorgen Lozano, con nota marginal de declaración de unión marital de hecho con Marinella López Roperó.

En aras de lograr ese cometido citó el artículo 327 del Código General del Proceso, concretamente las causales de los numerales 2 y 3 que allí aparecen contenidas. Y explicó que:

Lo anterior, debido a que la primera prueba solicitada, fue decretada por el juez de primera instancia, pero no la practicó ni le asignó el mérito según el artículo 176 del código general del proceso, y la segunda prueba en razón al numeral 3 del artículo 326 por cuanto no se pudo arrimar en la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y así demostrar al despacho la nota marginal del registro civil de nacimiento del señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ.

Para de darle solución al referido pedimento, es necesario principiar por precisar que uno de los principios orientadores del Derecho Probatorio nacional es el de oportunidad. A través suyo lo que busca hacerse prevalecer es que los elementos de convicción que le sirven de insumo a la definición de las causas judiciales, tienen que postularse y recaudarse en las precisas y preclusivas etapas que el propio legislador lo permite. O sea que las pruebas no pueden estarse presentando cuando a bien lo tengan las partes, sino únicamente es los estadios procesales habilitados para esa finalidad. No se olvide que el proceso judicial es definido como el conjunto de actos ordenados y sucesivos que deben agotarse para la solución de un conflicto, razón por la cual la obtención de las pruebas no puede ser ajena a ese orden sucesivo.

Y tanta valía e importancia tiene la oportunidad que está erigida en regla escrita del procedimiento, tal como aparece en el canon 173 del estatuto adjetivo en vigor, que dice esto:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

Las oportunidades por excelencia para que las partes hagan sus peticiones probatorias, son: (i) la demanda; (ii) la contestación, y (iii) el término de traslado de las excepciones perentorias. Su práctica o recaudo, cuando es necesario, se surte en la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunque también está permitido hacerlo en la inicial, en ciertas circunstancias.

La segunda instancia, a decir verdad, no fue concebida para practicar pruebas, sino realmente para verificar la legalidad de la sentencia definitiva del primer nivel. O sea que por regla general ante el *ad quem* no se recaudan elementos de convicción, pues su función principal no es la de ser instructor del juicio. Sin embargo, en aras de materializar la tutela judicial efectiva y hacer prevalecer lo sustancial por sobre lo formal, excepcionalmente se permite hacerlo. Ese carácter excepcional de las pruebas en segunda instancia se ve reflejado expresamente en la redacción del artículo 327 del estatuto procedimental, que sobre el tema estipula lo siguiente:

"...las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos..."

Y se concibieron un total de 5 causales con las hipótesis que habilitan la petición de pruebas en segundo grado, a saber:

- "1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior"*.

2.1.- De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

"Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361"¹.

2.2.- A tono con lo que viene de verse, se tiene que la petición y práctica de pruebas en segundo grado es por directriz legal un acto excepcional, estricto y limitado. El *ad quem* tiene a ese respecto un margen de maniobra más bien bastante restringido, pues tan solo le es dado atender las solicitudes que se ciñan a las causales descritas con antelación. Y para ello debe adelantar de modo primero y principal una labor de subsunción, por manera de contrastar las justificaciones que le presenta el extremo peticionario de la prueba con los supuestos legales previstos para ello. Solo podrá, en consecuencia, acceder a lo solicitado si las razones expresadas se tipifican o ajustan a la perfección con una cualquiera de las hipótesis genéricas antes mencionadas.

3.- Pues bien, tras esta explicación y una vez revisados los argumentos blandidos para darle soporte al pedido probatorio analizado, puede anunciarse que no está llamado a ser acogido. Es que, a decir verdad, las razones entregadas no son susceptibles de encuadrar en ninguna de las causales invocadas. En efecto:

3.1.- Leídas las piezas procesales enviadas para tramitar la alzada, se aprecia que el acta No. 2976-2020 del 11 de Noviembre de 2020 fue incorporada al expediente con la contestación de la demanda, en aplicación de lo indicado en los artículos 173 y 78 -numeral 10- del Código General del Proceso. Sin embargo, según se desprende del acta levantada para dejar constancia de los pormenores de la audiencia inicial practicada el pasado 17 de Mayo pasado, lo que sucedió fue que expresamente no se le reconoció valor probatorio a dicho documento.

Y siendo así las cosas, bajo ninguna circunstancia puede alegarse que la prueba en mención se dejó de practicar "*sin culpa de la parte que las pidió*". Porque de haber sido soslayado o preterido su decreto, bien se pudo impetrar reposición e incluso apelación, o simplemente haberle pedido al fallador que se pronunciara sobre ese particular. Es decir, con su silencio el demandado convalidó que el *a quo* nada hubiere dicho acerca de tal elemento.

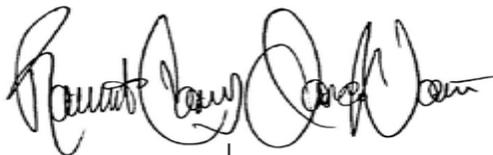
¹ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Expediente 6896.

3.2.- También está descartado que lo que se intenta acreditar con el registro civil de nacimiento del señor Yorgen Lozano Rodríguez corresponda a hechos sucedidos después de fenecida la oportunidad probatoria de primera instancia. Tal prueba gravita en torno a demostrar mediante documento idóneo el estado civil del demandado, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, al haber reconocido la existencia de una unión de marital de hecho con Marinella López Roperó, declarada el 11 de Noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar. Tópico este que tuvo protagonismo en el debate probatorio, al ser mencionado en la contestación de la demanda. Y esa circunstancia descarta que pueda hacerse un válido aprovechamiento de la causal del numeral tercero del canon 327 procesal.

Es cierto que dicho acto de reconocimiento no ocurrió antes de dar inicio a este litigio, pero también es cierto que precede antes de haberse contestado la demanda -10 de Diciembre siguiente-, con la que se hubiera aportado para ser tenida en cuenta. Cosa muy otra es que -no se sabe por qué circunstancia- recién hasta septiembre de 2022 se realizó el registro del acta de conciliación. Por lo que se acota que la sala de decisión que preside el suscrito magistrado, debe circunscribirse a los elementos materiales de prueba que reposan en el informativo, sin que le sea posible integrar el acervo con otros diferentes que pudieron ser aportados ante el despacho de origen.

4.- En este sentido, resulta improcedente acceder al decretó y practica de pruebas solicitadas por el demandado en segunda instancia, ya que se insiste no se configura ninguna de las causales invocadas que hagan posible su decretó. Por ello se despachará negativamente la solicitud, tal como ya había sido anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

Esta providencia lleva firma digital, debido a que la aplicación de firma electrónica de la página web de la Rama Judicial está presentando inconvenientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal. María Celina Ortega Quintero vs Urbanización San Pedro S.A.
Rad. 540013153003-2020-00193-01 - Rad 2 Instancia 2022-00448-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- María Celina Ortega Quintero emprendió un proceso declarativo de nulidad contractual en contra de la Urbanización San Pedro S.A. Su propósito es lograr la invalidación del negocio denominado opción de compra celebrado entre ella y su contraparte el 18 de Marzo de 2009 sobre el lote 10 manzana K del Conjunto Residencial Las Palmas Country House, situado en Villa del Rosario. De modo subsidiario propuso que se declare la resolución del aludido convenio por el incumplimiento de las obligaciones surgidas del mismo y que como consecuencia de ello las partes se encuentran compelidas a las restituciones mutuas.

El trámite de la causa se le encomendó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión mediante sentencia que dictó en audiencia llevada a cabo el 7 de Octubre de 2022, en la que declaró no probadas las excepciones alegadas por el demandado, excepto la de "validez del contrato de opción de venta por determinación del objeto del mismo". En consecuencia, negó las súplicas principales y accedió a las subsidiarias. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado del demandado, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

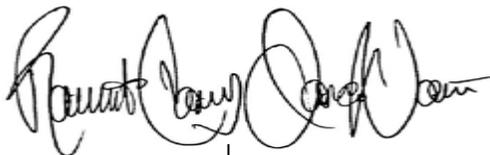
2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el

numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (devolutivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

Esta providencia lleva firma digital, debido a que la aplicación de firma electrónica de la página web de la Rama Judicial está presentando inconvenientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Pertenencia Hildebrando Torres Sánchez y otro vs Corporación Minuto de Dios
Rad 1ra Inst. 540013153004-2020-00218-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-0092-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 2 de Diciembre del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por el *a quo* y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000.00)¹. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a06e2619c7ff41fb3794884ae016d9d905a4a42f487d6ab711e141c91f3008a**

Documento generado en 16/12/2022 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>